



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0608/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús Hirujo contra la Sentencia núm. 2470/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. 2470/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hirujo, contra la sentencia núm. 550-2019-SSENT-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 03 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel de Jesús Hirujo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yokasta Mercedes Liriano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La decisión anterior fue notificada a Manuel de Jesús Hirujo —en domicilio desconocido— mediante el Acto núm. 454/2022, instrumentado el siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022) por Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Manuel de Jesús Hirujo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado al señor Antonio Cuesta Flores conforme dan cuenta: (i) el Oficio núm. SGRT-905, expedido el veinte (20) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Dicha misiva procesal consta acusada de recibo el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023); (ii) el Oficio núm. SG-4143, expedido el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Dicha misiva procesal consta acusada de recibo el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2470/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a. *1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel de Jesús Hirujo y como parte recurrida Antonio Cuesta Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ahora recurrida demandó en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la parte ahora recurrente; esta demanda tuvo como fundamento el incumplimiento del inquilino en el pago de las cuotas del alquiler convenido mediante contrato suscrito en fecha 30 de septiembre de 2011; b) el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble, mediante sentencia civil núm.071/2013, de fecha 22 de enero de 2018; c) el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación, órgano que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación. (sic)*

*b. 2) La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente: La parte recurrente sustenta sus pretensiones de que sea revocada la sentencia impugnada en que el juez a quo hizo una errónea interpretación y una falsa aplicación de los derechos puesto que los supuestos documentos que le sirven de soporte son ilegítimos e ilegales () Que en la sentencia impugnada se observa que lo que le dio origen a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago llevada ante el tribunal a quo fue la falta de pago de alquileres por parte del señor Manuel de Jesús Hirujo, establecidos en el contrato de alquiler de fecha 30 de septiembre de 2011, por lo que el tribunal a quo, condenó al pago de ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a una fracción del mes de diciembre del 2011, los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2012, en razón de RD\$30,000.00 pesos mensuales. Que en esas atenciones al examinar los motivos que dieron lugar al presente recurso y del análisis y ponderación de la sentencia impugnada hemos comprobado que el juez a quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho, ya que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma tuvo como fundamento el contrato de arrendamiento, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2011, mediante el cual el señor Antonio Cuesta Flores, alquiló al señor Manuel de Jesús Hirujo, en calidad de inquilino, los solares núm. 01, 10 y 11 ubicado en la autopista Las Américas kilómetro 31, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, así como también pudo comprobar que el señor Manuel de Jesús Hirujo, no estaba al día con los pago de los alquileres. Que conforme se observa de las pruebas aportadas ante este tribunal de alzada la parte recurrente no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago frente a la parte recurrida y parte demandante ante el tribunal a quo, así como también se observa que en el contrato de alquiler de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrito entre las partes no consta que el señor Manuel de Jesús Hirujo, haya entregado la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos, al hoy recurrido como afirma en su recurso, que dicho recurso debe ser rechazado por carecer de mérito alguno. (sic)*

*c. 3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: nulidad del contrato que sirve de fundamento a la demanda, violación a los artículos 39, 42, 44 y 47 de la Ley 834 del 1978; segundo: falta de calidad del demandante para actuar en justicia; tercero: falta de interés del demandante; cuarto: falta de motivación de la sentencia recurrida. (sic)*

*d. 4) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente solicita que sea declarado nulo el contrato de venta que sirve como fundamento a la demanda incoada por Antonio Cuesta Flores, en vista de que no tiene calidad para suscribir contrato con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación a los inmuebles, por no ser el titular del derecho de propiedad que reclama y por lo tanto no tiene un interés legalmente protegido. (sic)*

e. *5) La parte recurrida se defiende de los medios planteados por la recurrente, expresando que dichos medios son insuficientes ya que la corte a qua observó que se había cumplido con los requerimientos de las normas procesales. (sic)*

f. *6) Como se observa, la parte recurrente dirige sus argumentos al fondo de la demanda primigenia, pues con estos pretende sustentar la declaratoria de nulidad del contrato de venta que sirve como fundamento a la demanda incoada por Antonio Cuesta Flores, por falta de calidad para suscribir dicho acuerdo con relación a los inmuebles de que es objeto. En ese tenor, no hacen crítica a la sentencia impugnada, sino que se refieren al fondo del caso concreto. (sic)*

g. *7) Respecto de lo anterior, se debe recordar que toda imputación que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede cuando con los medios analizados, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En efecto, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. De la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de fondo. (sic)*

*h. 8) Al conducir los medios analizados al conocimiento del fondo del asunto, cuyo análisis está vedado a esta Suprema Corte de Justicia, los medios de casación que son analizados devienen inadmisibles. (sic)*

*i. 9) En el desarrollo del cuarto medio la recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene los fundamentos que justifique su dispositivo y se contradice en los motivos. (sic)*

*j. 10) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió al aspecto analizado. (sic)*

*k. 11) Que ha sido juzgado, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión. (sic)*

*l. 12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia []*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (sic)*

m. 13) *De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación. (sic)*

n. 14) *Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Manuel de Jesús Hirujo, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene que se han violado sus derechos fundamentales y varios precedentes constitucionales, por lo siguiente:

a. *En el presente caso, la sentencia recurrida cumple con el requisito de admisibilidad fijado, pues se trata de una decisión definitiva e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocable, que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010. (sic)*

b. *En cuanto al plazo de admisibilidad, el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, y es que la misma no ha sido notificada a la parte recurrente. En este sentido, ha desarrollado este propio TC que: Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no a las partes involucradas en el proceso— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto de notificación de la referida sentencia a la recurrente en revisión; omisión que, de ningún modo, debería provocar la inhabilidad de esta última para someter el recurso de revisión constitucional que nos concierne, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. (sic)*

c. *En el caso de marras, el presente recurso es presentado en atención a los literales 2) y 3) del art. 53, pues como demostraremos, la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y por tanto laceró el derecho fundamental al debido proceso, lo cual se traduce también en una violación al precedente TC/0009/13, mediante el cual el TC implementó el denominado Test de la debida motivación. La falta invocada fue cometida la Suprema Corte de Justicia, por tanto, en atención al precedente TC/0123/18, cuando se trata de la invocación del numeral 3) del art. 53 de la Ley Núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación de la tutela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia... (sic)*

d. *En cuanto a la especial trascendencia, el fallo que habrá de operar permitirá a esta Corte continuar desarrollando sus criterios respecto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial la debida motivación. (sic)*

e. *La sentencia atacada rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy también recurrente, y la misma adolece de forma grave de un vicio motivacional, el mismo se verifica en los numerales 3) y siguientes de esta decisión, que es donde de forma sucinta y exageradamente breve la SCJ motiva el fallo dictado. (sic)*

f. *Un análisis del Memorial de Casación presentado a la SCJ permite visualizar de forma clara a lo que nos referimos, pues allí fueron presentados como medios de casación la Falta de Base Legal y Violación a la Ley, en el sentido de que en todo momento fue demostrado por el actual recurrente que el bien inmueble respecto al cual se obtuvo una condenación no se corresponde con el bien ocupado por el señor Manuel Hirujo, quien por demás, y así se demostró en la instancia recursiva, adquirió lícitamente, de su legítimo propietario, el bien que si realmente se encuentra ocupado. A los fines de comprobar lo anterior - lo cual fue invocado y demostrado mediante los medios probatorios que enunciaremos - fue depositado tanto ante la Corte a qua como ante la SCJ los siguientes medios probatorios: 1. Informe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Catastral del Peritaje de los Solares No. 1, 10, 11 del Distrito catastral 32 del Municipio Boca Chica. Emitido por la Agrimensora Amalia Cesarina Santiago Howley, la cual concluye estableciendo que el señor Manuel Hirujo (recurrente) no ocupa [os solares no. 10, ni no. 1 del Distrito Catastral No. 32 de Boca Chica, cuyo cobro de alquileres y desalojo se pretendió y obtuvo; y, 2. Copia de certificado de título matrícula 2400087141, a nombre del recurrente, Manuel de Jesús Hirujo Román, correspondiente a la designación catastral 403450554678, inmueble efectivamente ocupado por el recurrente (sic) g. Incurre también en falta de motivación la SCJ al no responder en torno a la desnaturalización de los hechos, probada y sustentada que invocó la recurrente en sede de casación en el sentido antes descrito, todo lo cual fue efectivamente argumentado y demostrado por medios probatorios. (sic)*

*h. Es decir, la SCJ avaló y dio aquiescencia a la falta de respuesta de la Corte de Apelación, que en un vergonzoso ejercicio de la labor de impartir justicia no se refirió a los hechos de que: 1. El inmueble cuyo desalojo se ordena no fue efectuado de forma en base a una valoración probatoria y 2. Que la parte recurrente demostró, en base a los medios probatorios que reposan en el expediente, tal situación. La falta de motivación respecto a tales argumentaciones de por sí son vicios de nulidad plena del fallo recurrido. (sic)*

*i. Este TC ha adoptado el test de la debida motivación como herramienta para racionalizar y verificar si los fallos atacados cumplen o no con el derecho fundamental al apropiado sustento argumentativo de los fallos, que permitan legitimar los mismos frente a los justiciables. Ya hemos demostrado los vicios de nulidad en que ha incurrido el fallo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de marras, utilizaremos el test de la motivación para hacer más evidente lo ya demostrado. (sic)*

*j. Según el precedente TC/0009/13, las sentencias deben: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (sic)*

*k. En cuanto al punto a), desarrollar de forma sistémica los medios en que se fundamenta la decisión, la SCJ no cumple con tal presupuesto. No se consigna en base a que disposición legal puede una de las partes obtener una condena por alquiler de inmuebles que no le son propiedad. Como es sabido, todo contrato se determina por una causa y objeto lícitos y ciertos. Esto no se reúne y fue demostrado en la especie, e incluso, ya el recurrente ha presentado formal demanda de nulidad de contrato en la sede civil. Esto es trascendental a los fines del presente recurso, pues el resultado de este proceso podría resultar contradictorio con el nuevo proceso iniciado. (sic)*

*l. La SCJ, al inobservar el incumplimiento de los requisitos de todo contrato, también incumple el literal b del test de la motivación, no hay*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forma alguna de exponer como se produce la valoración de los hechos sin subsumir el mismo al ordenamiento civil dominicano, en particular, al art. 1135 del código Civil. La SCJ tomó una decisión contra ius, pues ...toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal . Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. (TC/0039/15). Es decir, solo en caso de declaratoria de inconstitucionalidad la SCJ puede inaplicar una norma. Sin embargo, por cuenta propia decidió inobservar nuestro ordenamiento. (sic)*

*m. Esto también provoca de forma directa que el fallo no pueda legitimar la actuación del Tribunal, y todo esto debido a la falta clara y palmaria de fundamentación de sus consideraciones. (sic)*

*n. En consecuencia, por la sentencia impugnada incurrir en la falta de motivación y con ello violentar el derecho al debido proceso consignado en el artículo 69 de nuestra Constitución y trasgredir el precedente TC/0009/13, la sentencia impugnada tiene que ser anulada. (sic)*

*o. En cuanto a la valoración probatoria, esta propia judicatura ha establecido que la corte de casación no cumple con su deber de unificar la jurisprudencia nacional, que se logra al ejercer una de sus funciones, en este caso, la función nomofiláctica consistente en determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada ni tampoco se verifica haber cumplido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la función de examinar directamente la prueba documental... (TC/0188/21). (sic)*

p. *Mas aplicable al caso de la especie resulta lo establecido en el fallo TC/0058/22, que ha provocado que el TC anule los fallos en los cuales los jueces incumplen con su rol de valorar y correlacionar pruebas y hechos, y ha explicado esta judicatura constitucional que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas. (sic)*

q. *Como comprobará este TC, justo en las anteriores violaciones a precedentes constitucionales incurrió la SCJ, lo cual indefectiblemente produce la nulidad del fallo recurrido. (sic)*

r. *A lo anterior no debemos dejar de agregar la situación de probable existencia futura de dos fallos contradictorios respecto a este tema, lo cual, en palabras de este TC, «la existencia de dos decisiones contradictorias entre sí, emanadas de un mismo Tribunal, en última*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia, sobre asuntos relacionados y con un mismo origen fáctico, sin lugar a dudas genera incertidumbre. Tales circunstancias laceran, sin duda, el derecho a una tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, no sólo en perjuicio del recurrente en revisión ante este tribunal constitucional, sino, además, en perjuicio de la parte recurrida, tal y como veremos a continuación» (Sentencia TC/0625/18). (sic)*

s. *En el caso de la especie, y según se comprueba en el comprobante de recepción núm. 2023-0020098, del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y según se puede verificar en el emplazamiento de demanda en nulidad de contrato núm. 184/2023 y sus anexos, la jurisdicción civil se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de contrato, asunto que sin dudas puede dar al traste con el presente proceso, el cual quedaría sin fundamento ninguno, y que sin dudas llama a que el presente caso se vea influido por las figuras procesales de la litis pendencia y conexidad. (sic)*

t. *Lo anterior constituye un elemento adicional que justifica que la sentencia dictada sea anulada, y el asunto enviado a la SCJ, para que con criterios nuevos decida el asunto, subsanando la falta de valoración a las pruebas y elementos a los que no se refirió, y a la vez valore la situación concreta de litispendencia que se deriva de la situación procesal que planteamos. (sic)*

Por tales motivos, el señor Manuel de Jesús Hirujo concluye formalmente solicitando:

*PRIMERO: en cuanto a la forma, ADMITIR el recurso interpuesto, y en cuanto al fondo ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Revisión interpuesto por Manuel de Jesús Hirujo S. R. L., por haber sido interpuesto conforme a las formalidades y requisitos establecidos por la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengan a bien ANULAR con todas las consecuencias de la ley, la supra indicada sentencia, ordenándole a la Suprema Corte de Justicia fallar en estricto apego al derecho a la debida motivación. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Antonio Cuesta Flores depositó, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), un escrito de defensa proponiendo la inadmisibilidad del presente recurso, de manera principal, y su rechazo, subsidiariamente. A tales fines, presenta los siguientes argumentos:

a. *Que una de las partes novedosas que el exponente o recurrente señala en el presente recurso, es que ha introducido un inmueble identificado como 403450554678, matrícula No. 2400087141, con una extensión superficial de 2,118.24m<sup>2</sup>, a través de un informe de agrimensor, que nada tiene que ver con el objeto de la demanda, ni con los inmuebles que figuran en el contrato suscrito entre las partes y que sirvió de fundamento a la demanda en desalojo por falta de pago; razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. (sic)*

b. *Que el recurrente alega además en su recurso, que el recurrido carece de calidad, otro elemento nuevo que carece de fundamento, al igual que el Certificado de Título No.2400087141, fue expedido por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha 17 de mayo 2022, extemporáneo y que nada tiene que ver con los demás inmuebles, objeto del el contrato que se vale en primer grado, de fecha 30 de septiembre del año 2011, instrumentado por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, Notario de los del Número del Distrito Nacional que dio origen a la sentencia No. 071/2013 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica. (sic)*

*c. Que después de incoada la demanda en desalojo por falta de pagos, lo que ha prevalecido durante el todo el camino, es el uso de los medios incidentalitas, a los fines de retardar en los fallos para beneficio del inquilino, porque tiene uno de los inmuebles subalquilado, mediante contrato de fecha 01 de septiembre del año 2020, por un monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en detrimento del verdadero propietario. (sic)*

*d. Que el presente Recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión no cumple con los requisitos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 53 y 54 de la misma. (sic)*

*e. Que la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, implica que las sentencias hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso no se cumple el indicado requisito,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)*

f. *Que el artículo 54 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en el numeral dos (2), lo siguiente: El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. (sic)*

g. *Que el artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el numeral tres (3), letra (b), se dispone como requisito lo siguiente: Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (sic)*

Por tales motivos, el señor Antonio Cuesta Flores concluye formalmente solicitando:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de revisión Constitucional, depositado en fecha 09 de marzo del año 2023, interpuesto por Manuel De Jesús Hirujo, contra la Sentencia núm. 2470/2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre del año 2021, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 53.3, literal (b), y el artículo 54, numeral dos (2), de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sobre todo por carecer de fundamento legal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente, Manuel De Jesús Hirujo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Nelson B. Menéndez Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUCIAR A LAS CONCLUINES ANTERIORES*

*PRIMERO: Que sea rechazado por una sola sentencia, en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por el Manuel De Jesús Hirujo, contra la Sentencia núm. 2470/2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre del año 2021, por improcedente, carente de base legal y extemporáneo.*

*SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente, Manuel De Jesús Hirujo, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Nelson B. Menéndez Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos. De interés para la presente decisión resultan los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 2470/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 550-2019-SENT-00400, dictada el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
3. Sentencia núm. 071/2013, dictada el seis (6) de febrero del dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz del Municipio Boca Chica.
4. Informe catastral del peritaje de los solares núm. 1, 10 y 11 del distrito catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista. Elaborado por la agrimensora Amalia Cesarina Santiago Howley, dirigido al señor Manuel Hirujo Román.
5. Contrato de alquiler con opción a compra suscrito entre Manuel de Jesús Hirujo —inquilino— y Antonio Cuesta Flores —propietario—, cuyo objeto fueron los solares núm. 1, 10 y 11 del distrito catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista, formalizado el once (11) de septiembre del dos mil dos (2002).
6. Contrato de alquiler de inmueble suscrito entre Antonio Cuesta Flores y Manuel de Jesús Hirujo —inquilino—, cuyo objeto fueron los solares núm. 1, 10 y 11 del distrito catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista, formalizado el treinta (30) de septiembre del dos mil once (2011).
7. Certificado de Título matrícula núm. 0100153954, emitido el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Certificado de Título matrícula núm. 0100153955, emitido el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
9. Certificado de Título matrícula núm. 0100153956, emitido el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil diez (2010), por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.
10. Certificado de Título matrícula núm. 2400087141, emitido el diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022), por el Registro de Títulos de Santo Domingo.
11. Acto núm. 184/2023, instrumentado el siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de demanda en declaratoria de nulidad de acto jurídico y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Manuel de Jesús Hirujo contra el señor Antonio Cuesta Flores.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de varios contratos de alquiler intervenidos entre los señores Antonio Cuesta Flores —propietario— y Manuel de Jesús Hirujo —inquilino—, cuyo objeto fueron los solares núm. 1, 10 y 11 del distrito catastral núm. 32, del municipio Boca Chica,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista. Tales contratos de alquiler se hicieron con la finalidad de que el inquilino los dedique a un centro automotriz —taller de mecánica—, car wash, venta de carros, entre otros negocios, sin dedicarlos a otro uso, cederlos, ni subalquilar sin consentimiento escrito del propietario.<sup>1</sup>

Ante el presunto incumplimiento de las obligaciones de pago contenidas en tal convenio de inquilinato, el señor Antonio Cuesta Flores inició un proceso judicial ante el Juzgado de Paz del municipio Boca Chica. Este tribunal dictó la Sentencia civil núm. 071/2013, del veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013), acogiendo las pretensiones del demandante y, ordenó el pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar que el desalojo del inquilino demandado.

No conforme con la decisión del Juzgado de Paz, el señor Manuel de Jesús Hirujo interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. La Segunda Sala de dicha jurisdicción, apoderada del recurso de apelación, mediante Sentencia núm. 550-2019-SSENT-00400, del tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar dicha acción recursiva y confirmar en todas sus partes el fallo atacado.

Tampoco conforme con lo anterior, el señor Manuel de Jesús Hirujo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Primera Sala de la Corte de Casación determinó el rechazo de este recurso a través de la Sentencia núm. 2470/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión

<sup>1</sup>Al respecto, ver: a) el artículo tercero del contrato de alquiler con opción a compra suscrito entre Manuel de Jesús Hirujo —inquilino— y Antonio Cuesta Flores —propietario—, el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002); y, b) el artículo 1 del contrato de alquiler de inmueble suscrito entre Antonio Cuesta Flores y Manuel de Jesús Hirujo —inquilino—, el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional ante este plenario y, actualmente, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Aunado a lo anterior, conforme da cuenta la glosa procesal, el señor Manuel de Jesús Hirujo ha presentado una demanda civil ordinaria contra el señor Antonio Cuesta Flores, el siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), procurando la anulación de los contratos de alquiler antes mencionados.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional —en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia en ocasión de este proceso de justicia constitucional<sup>2</sup> criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.4. El recurrido, señor Antonio Cuesta Flores, alega en su escrito de defensa que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio no cumple con el requisito anterior. Es decir, considera que no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, el recurso debe declararse inadmisibile. Sin embargo, este tribunal constitucional observa que en el presente caso sí se

<sup>2</sup>Al respecto, dicho precedente reza: *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo* ( Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumple tal requisito, debido a que la Sentencia núm. 2470/2021 —que es la decisión jurisdiccional ahora recurrida— goza de tal prerrogativa al resolver con carácter definitivo un recurso de casación en el marco de un proceso de cobro de alquileres vencidos y desalojo. Asimismo, se comprueba que la decisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por tales motivos, ha lugar a rechazar la indicada moción de inadmisibilidad, valiendo esta decisión sin necesidad de que lo anterior conste en el dispositivo.

9.5. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario.<sup>3</sup>

9.6. En la especie verificamos que la Sentencia núm. 2470/2021, según el Acto núm. 454/2022 instrumentado, el siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022), por Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia fue notificada al señor Manuel de Jesús Hirujo en domicilio desconocido acorde al artículo 69, numeral 7<sup>mo.</sup>, del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el ministerial actuante a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia no pudo encontrar la residencia o domicilio del destinatario de la referida diligencia procesal.

<sup>3</sup>Al respecto, ver Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Sin embargo, el referido acto de notificación en domicilio desconocido carece de las rúbricas y visados que exige la normativa procesal civil para estimar la diligencia procesal llevada a cabo como válida. Aunado a esto, el recurrente, en su escrito de revisión, al momento de motivar la admisibilidad de su recurso arguye que *el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, y es que la misma —refiriéndose a la sentencia— no ha sido notificada a la parte recurrente*; cuestión que no ha sido controvertida por la parte recurrida en su escrito de defensa.

9.8. Sobre lo anterior, este tribunal constitucional en Sentencia TC/0819/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), precisó lo siguiente:

*9.4. Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no a las partes involucradas en el proceso— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto de notificación de la referida sentencia a la recurrente en revisión; omisión que de ningún modo debería provocar la inhabilidad de esta última para someter el recurso de revisión constitucional que nos concierne, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

*9.5. Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas en la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales (...).*

*(...),*

*9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio *pro actione o favor actionis*, —y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— el Tribunal Constitucional presume en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

9.9. Tomando en cuenta el criterio jurisprudencial anterior y ante la indeterminación advertida a propósito de la notificación realizada en domicilio desconocido, este tribunal de garantías constitucionales estima de lugar expandir los términos del precedente contenido en la sentencia anterior (TC/0819/18) a la especie y, en consecuencia, por aplicación del principio de favorabilidad —*pro actione o favor actionis*— de nuestra justicia constitucional, considerar que el presente recurso fue ejercido en tiempo hábil, ya que es un hecho no controvertido que la decisión jurisdiccional no fue notificada efectivamente al recurrente en revisión, a los fines de poner a correr los plazos para el ejercicio del recurso de marras.

9.10. Por otro lado, la parte recurrida, señor Antonio Cuesta Flores, sostiene que el recurso de que se trata deviene en inadmisibles porque el mismo no le fue notificado acorde al tiempo fijado en el artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Ese artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11 refiere lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...),*

*2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

9.12. En la Sentencia TC/0038/12, citada anteriormente, este tribunal constitucional, interpretando el citado texto legal, estableció lo siguiente:

*En el referido párrafo no se indica a cargo de quien está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida.*

*En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.*

9.13. A partir de los acuses de recibo de los oficios núms. SGRT-905 y SG-4143, citados *ut supra*, es posible constatar que, tal y como alega el recurrido,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Antonio Cuesta Flores, el recurso de marras le fue notificado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en inobservancia del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11. Ahora bien, en virtud del precedente constitucional previsto en la Sentencia TC/0038/12, el incumplimiento de tales términos por el órgano jurisdiccional a cargo de la tramitación de los actos de procedimiento con miras a la instrucción del recurso no puede —ni de hecho debe— derivar en una sanción procesal que cercene el derecho del recurrente a que sean examinados los méritos de su recurso.

9.14. Además, aunado a lo anterior está el hecho, no controvertido, de que la notificación tardía del recurso no ha sido óbice para que el recurrido presente sus medios de defensa, lo mismo incidentales que en cuanto al fondo del recurso. Esto, pues, da cuenta de un efectivo ejercicio del constitucional derecho a defenderse que ostenta dicho litisconsorte y la ausencia de un perjuicio o agravio en su contra debido a que la Suprema Corte de Justicia le notificara el recurso inobservando el plazo prefijado en el referido artículo 54, numeral 2), de la Ley núm. 137-11. Por tanto, ha lugar a rechazar el citado fin de inadmisión, valiendo esta decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la sentencia.

9.15. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado tanto en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, como en la inobservancia del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), en relación con el *test de la debida motivación* de las decisiones judiciales.

9.17. De lo anterior se infiere que el recurrente basa su recurso en las causales de revisión constitucional previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcripto *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional para que el recurso sea admisible.

**Análisis de la causal del artículo 53, numeral 2), de la Ley núm. 137-11**

9.18. Al respecto, en Sentencia TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), relativa a lo que se hace necesario para rebasar el filtro de admisibilidad de la causal tasada en el citado numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal dijo que:

*[n]o tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso pues, basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.*

9.19. Además, sobre dicha causal de revisión hemos insistido desde la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), en que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

9.20. Tomando en cuenta que el recurrente se basa en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la decisión jurisdiccional recurrida violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, emitida el once (11) de febrero del dos mil trece (2013), en relación con el *test de la debida motivación* de las decisiones jurisdiccionales, este colegiado considera pertinente admitir el recurso para analizar los aspectos concernientes a la citada causal de revisión constitucional.

**Análisis de la causal del artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11**

9.21. Antes de adentrarnos al examen de los requisitos exigidos por el legislador para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fundado en la causal contenida en el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11 —relativa a la producción de violaciones a derechos fundamentales—, se hace necesario recordar que el señor Antonio Cuesta Flores, parte recurrida, propone la inadmisibilidad del recurso arguyendo que no se cumple con el requisito exigido por la letra b) del citado texto de ley, aspecto sobre el cual nos referiremos oportunamente, más adelante.

9.22. Con relación a esta causal de revisión el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.23. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11 —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace el recurrente—, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo que se refiere al derecho de toda persona a obtener una decisión judicial debidamente motivada, comporta una situación que no podía ser invocada previamente debido a que se atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.

9.24. Con relación al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.25. En ese orden, es preciso resaltar que la existencia de una demanda civil ordinaria donde se pretende la anulación de los contratos de alquiler que dieron origen al proceso civil en cobranza de valores y desalojo que culminó con la decisión jurisdiccional ahora recurrida, presentada con posterioridad al fallo atacado, no supone impedimento alguno para que este tribunal constitucional se disponga a evaluar los méritos del presente recurso, como pretende el recurrido con su fin de inadmisión fundado en la insatisfacción del requisito exigido por el artículo 53, numeral 3), letra b), de la citada Ley núm. 137-11. Y es que dicha demanda, aunque cuestiona la regularidad de tales convenciones, no impide que podamos revisar si en el curso del proceso en que se gestó la decisión jurisdiccional recurrida se produjeron las violaciones a derechos fundamentales que ahora denuncia el recurrente. Por tanto, ha lugar a rechazar el citado medio de inadmisión, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.26. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.27. En esa virtud es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), de acuerdo al cual,

*[e]l Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.28. En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.29. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.30. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que:

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.31. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.32. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.33. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente a la motivación de las decisiones judiciales.

9.34. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, Manuel de Jesús Hirujo, plantea en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de marzo del dos mil trece (2013), en lo concerniente a la debida motivación de la decisión jurisdiccional actualmente recurrida. Lo anterior, en consecuencia, lo conecta con la invocación de la presunta violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en base a los vicios de motivación que endilga a la Corte de Casación, a quien acusa de proveer una motivación extremadamente sucinta, breve e insuficiente.

10.2. A tales fines, el recurrente hace mención de un aparente conflicto en cuanto a la determinación de la propiedad de los inmuebles objeto de los contratos de alquiler que originaron la disputa, así como presuntas omisiones en que incurrió la corte *a quo* al resolver el recurso de casación. Asimismo, arguye que la decisión carece de fundamentos que la legitimen.

10.3. El recurrido, señor Antonio Cuesta Flores, sostiene en su escrito de defensa que el recurso debe rechazarse por improcedente y carecer de base legal.

10.4. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento del referido precedente TC/0009/13 y, en consecuencia, de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que concierne a la debida motivación, garantizados a través del *test de la debida motivación*, se precisa, primero, analizar su contenido para, en segundo lugar, correlacionar lo que esa pieza jurisprudencial y la Constitución dominicana expresan en paralelo a lo resuelto en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a fin de comprobar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó a tono o al margen de la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional y salvaguardando o no tales prerrogativas fundamentales aplicables a todo proceso.

10.5. En ese sentido, conviene recordar que en la Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), establecimos lo siguiente:

*La imputación de violación de un precedente de este colegiado constituye uno de los supuestos previstos para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, a tenor de las causales previstas por la citada Ley 137-11, y su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

*Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada Ley 137-11.*

10.6. La Sentencia TC/0009/13 fija precedente vinculante en el sentido de salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, instituyendo a tales fines un *test* sobre los elementos mínimos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para que se garantice la debida motivación de las decisiones judiciales. En efecto, los términos empleados por este tribunal para construir este reiterado criterio fueron los siguientes:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.*

*Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

10.7. En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que tras escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.8. Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la carta magna.

10.9. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), precisamos que:

*(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),*

*Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Hechas estas precisiones, y prosiguiendo con la revisión de este aspecto de la Sentencia núm. 2470/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —cuya carga argumentativa se encuentra transcrita en el acápite 3 de esta decisión—, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución dominicana y la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional. De ahí, pues, que contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión jurisdiccional en cuestión cumple con el estándar mínimo de motivación delimitado en la Sentencia TC/0009/13, antes citada.

10.11. Lo anterior queda establecido sobre la base de que, tras someter la decisión atacada al referido *test de la debida motivación*, se comprueba lo siguiente:

10.11.1. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos, a saber: los cuatro medios de casación presentados por el señor Manuel de Jesús Hirujo contra la Sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00400, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo —en funciones de tribunal de alzada—.

Sobre este punto, la corte *a quo* resolvió la inadmisibilidad del primer, segundo y tercer medio de casación fundamentándose, con tino y medida, en que tales medios conducían a aspectos de fondo del conflicto que escapan al ámbito del recurso de casación; pues en su substrato no contenían contestación alguna a la aplicación o interpretación que hizo el tribunal que actuó en grado de apelación sobre reglas de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo correspondiente al cuarto medio de casación, la corte *a quo* lo desestimó considerando que la decisión de apelación no contenía vicio motivacional alguno conforme al cual procediera su casación, pues estima que la argumentación proveída por dicho juzgado fue suficiente, pertinente y coherente, determinando así que se realizó una correcta aplicación de las reglas de derecho concernientes al caso concreto.

Además de lo anterior, es óptimo este punto de la argumentación para aclarar que si bien el recurrente en su acción recursiva plantea que la corte *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional de la decisión jurisdiccional recurrida porque no respondió los medios de casación primero, segundo y tercero; sin embargo, como hemos visto y es posible auscultar del contenido de dicho fallo, la corte *a quo* inadmitió tales medios tras constatar que su substrato perseguía que en el marco de un recurso de casación se solventaran cuestiones reservadas a los jueces del fondo. Por tanto, no se trata de una insuficiencia motivacional, sino de que los medios de casación referidos fueron estimados como inadmisibles porque sus pretensiones escapan al ámbito de la casación civil dominicana.

También la ocasión es precisa para dejar constancia de que la decisión jurisdiccional recurrida se fundamenta en los cuerpos normativos y criterios jurisprudenciales aplicables a cada punto del conflicto, tales como la carta magna, la Ley núm. 834, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación —modificada por la Ley núm. 491-08— y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, se evidencia que la corte *a quo* todo el tiempo se mantuvo vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de las partes en conflicto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11.2. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el único medio de casación admisible —el cuarto— tomando como referencia los silogismos y valoraciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo —que rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia civil núm. 071/2013, del veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Boca Chica—, para así refrendar la conformidad con el derecho del acogimiento de la demanda en cobranza de alquileres y desalojo. Es por lo anterior que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que las reglas de derecho ligadas al caso fueron correctamente aplicadas y, por tanto, procedió a rechazar el único medio admisible y, con ello, el recurso de casación.

10.11.3. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación planteados, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto de los puntos escrutados del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.

10.11.4. En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esto en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 2470/2021, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), realizó un ejercicio interpretativo donde se entrelazan las premisas comprobadas —a partir de la verificación de la conformidad con el derecho de la administración de justicia impartida por el tribunal de alzada— con los principios, reglas y criterios jurisprudenciales pertinentes, específicamente aquellos alusivos a la confirmación de la decisión rendida por el Juzgado de Paz del municipio Boca Chica; evitándose con esto, en consecuencia, fallar por disposición general al momento de resolver el recurso de casación.

10.11.5. Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo reiteran criterios de principio de la Suprema Corte de Justicia tanto de orden procesal, tales como: (i) la inviabilidad de medios de casación tendentes al examen de aspectos de fondo del proceso; (ii) los presupuestos para la debida motivación de las decisiones judiciales; y (iii) las razones por las que el tribunal de apelación realizó una adecuada interpretación y aplicación de las reglas de derecho oponibles a la especie.

10.12. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 2470/2021, se pronunció sobre los cuatro medios de casación contenidos en el memorial de casación presentado por Manuel de Jesús Hirujo, sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

empleada por la corte *a quo* es suficiente y razonable para concluir el rechazo del recurso de casación.

10.13. Por estas razones es que se rechazan los argumentos vertidos respecto a la violación del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013) y, con ello, los inherentes a la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ya que no se evidencia el vicio de motivación denunciado.

10.14. Por último, el recurrente plantea que la decisión jurisdiccional sometida a esta revisión también es anulable en virtud de que ante la jurisdicción civil ordinaria cursa actualmente una demanda principal en nulidad de los contratos de alquiler que originaron la disputa que provocó el dictado de la decisión jurisdiccional actualmente recurrida.

10.15. Sobre el particular este tribunal constitucional estima que tal planteamiento es a todas luces improcedente, pues si bien es cierto dicha acción judicial podría comportar una contestación sería en relación con las convenciones que sirvieron de base al proceso de cobranza de alquileres y desalojo de que se trata, la misma no forma parte del proceso jurisdiccional en ocasión del cual se dictó la decisión jurisdiccional recurrida, por lo que mal podría esta jurisdicción anular una decisión revestida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y amparada en el principio de seguridad jurídica bajo la premisa de que hay un proceso en curso donde ahora se discute la juridicidad del acto jurídico que originó el derecho reclamado en primer grado, más aun cuando este tribunal en este ámbito jurídico-procesal solo cuenta con el fuero para verificar la conformidad con la carta magna de las actuaciones producidas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por los operadores judiciales en el curso del proceso jurisdiccional donde se gestó la sentencia recurrida.

10.16. Que, al no obrar evidencia de violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 ni a los derechos fundamentales invocados por el recurrente —ni de ningún otro— de parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Hirujo contra la Sentencia núm. 2470/2021, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel de Jesús Hirujo, contra la Sentencia núm. 2470/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia núm. 2470/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Hirujo, así como a la parte recurrida, señor Antonio Cuesta Flores.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**